

Tutorial

para la
de **ESCOLARIZACIÓN**
alumnado **NEAE**

21-22



Junta de Andalucía

Consejería de Educación y Deporte
Delegación Territorial de Educación y Deporte
en Granada

Equipo Técnico Provincial
para la Orientación Educativa y Profesional
de Granada

ÍNDICE

1. Síntesis de la normativa relacionada con la escolarización y admisión de alumnado con NEAE.

- 1.1 Normativa de escolarización.
- 1.2 Disposiciones Generales.
- 1.3 Áreas de Influencia.
- 1.4 Criterios de Admisión.
- 1.5 Prioridad en la Admisión.
- 1.6 Valoración de los Criterios de Admisión.
- 1.7 Admisión de Alumnado con Necesidades Específicas de Apoyo Educativo.
- 1.8 Procedimiento.
- 1.9 Escolarización en determinados supuestos.
- 1.10 Otras modificaciones normativas.



1. SÍNTESIS DE LA NUEVA NORMATIVA RELACIONADA CON LA ESCOLARIZACIÓN Y ADMISIÓN DE ALUMNADO CON NEAE

1.1. NORMATIVA DE ESCOLARIZACIÓN

La normativa vigente para el curso 2021/2022

- Decreto-ley 2/2021 de 2 de febrero, por el que se modifican con carácter urgente, la normativa de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía y otras disposiciones normativas, y se regulan los estudios con finalidad de diagnóstico precoz o de detección de casos de infección activa (cribados) dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Decreto 21/2020, de 17 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato.
- Orden de 20 de febrero de 2020, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato.
- Instrucciones de 25 de febrero de 2021, de la Viceconsejería, sobre los procedimientos de admisión y matriculación del alumnado en los centros decentes sostenidos con fondos públicos para el curso escolar 2021/22.
- Documento comparativa Decreto-ley 2/2021 de 2 de febrero con Decreto 21/2020, de 17 de febrero y la Orden de 20 de febrero de 2020 elaborado por el Equipo Técnico Provincial para la Orientación Educativa y Profesional de Granada.



1.2. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. Principios generales:

Modificación Decreto-ley 2/2021, de 2 de febrero, del Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

Punto 3. En ningún caso habrá discriminación en la admisión del alumnado por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, opinión, discapacidad, edad, enfermedad, orientación sexual o identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Asimismo, no podrá exigirse la formulación de declaraciones que puedan afectar a las creencias o convicciones de las personas solicitantes.

Punto 4. Para garantizar la posibilidad de escolarizar a todo el alumnado sin discriminación por motivos socioeconómicos, en ningún caso los centros públicos o privados concertados podrán percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones, ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica, por parte de las familias del alumnado. En el marco de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedan excluidas de esta categoría las actividades extraescolares y los servicios escolares que, en todo caso, tendrán carácter voluntario. Las actividades complementarias que se consideren necesarias para el desarrollo del currículo deberán programarse y realizarse de forma que no supongan discriminación por motivos económicos.

Punto 6. La matriculación de un alumno o alumna en un centro público o privado concertado supondrá respetar su Plan de Centro y, en su caso, su carácter propio, sin perjuicio de los derechos reconocidos al alumnado y a sus familias en las leyes y lo recogido en el apartado 3 de este artículo.

(...)

Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

Punto 9. La escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo se regirá por los principios de normalización, inclusión escolar y social, flexibilización, personalización de la enseñanza y coordinación interadministrativa y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y permanencia en el sistema educativo. Con objeto de proporcionar la respuesta educativa adecuada, la Consejería competente en materia de educación determinará aquellos centros que



dispongan de recursos específicos que resulten de difícil generalización para la escolarización de este alumnado.

Punto 10. La administración educativa realizará una distribución equilibrada del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo entre los centros docentes sostenidos con fondos públicos, en condiciones que faciliten su adecuada atención educativa y su inclusión social.

Modificación Decreto-ley 2/2021, de 2 de febrero, del Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

Punto 11. De acuerdo con el artículo 74.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales, a que se refiere el artículo 73 de dicha Ley Orgánica y el artículo 113.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, en los centros docentes específicos de educación especial y en los centros docentes de educación secundaria, cursando la enseñanza básica en la modalidad de aula específica de educación especial, podrá extenderse hasta los veintiún años. A tales efectos se entenderá que el último año académico en el que podrá permanecer escolarizado este alumnado es aquél en el que cumple dicha edad.

Modificación Decreto-ley 2/2021, de 2 de febrero, del Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

Artículo 4. Programación de la red de centros y de la oferta educativa.

Punto 2. A tales efectos, la Consejería competente en materia de educación programará la oferta educativa de las enseñanzas a las que se refiere este Decreto, teniendo en cuenta la programación general de la enseñanza, la oferta existente de centros públicos y la autorizada en los centros privados concertados, las consignaciones presupuestarias existentes y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos, la participación efectiva de todos los sectores afectados y, como garantía de la calidad y equidad de la enseñanza, una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Asimismo, la Administración educativa garantizará la existencia de suficientes plazas del Sistema Educativo Público de Andalucía, especialmente en las zonas de nueva población.

Punto 3. Asimismo, se tendrá en cuenta la demanda social, entendiendo por tal la prioridad de elección de centro educativo que una familia desee para la escolarización de sus hijos e hijas partiendo de la planificación que realice la Administración educativa.



Punto 4. En la programación de la oferta de plazas, la Consejería competente en materia de educación armonizará las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todas las personas a la educación, mediante una oferta suficiente de plazas del Sistema Educativo Público de Andalucía, en condiciones de igualdad, y los derechos individuales de alumnos y alumnas, padres, madres, tutores o guardadores. En todo caso se perseguirá el objetivo de cohesión social y la consideración de la heterogeneidad del alumnado como oportunidad educativa.

Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

Artículo 5. Plazas escolares.

Punto 2. La Consejería competente en materia de Educación en caso de ausencia de vacantes en los centros públicos y privados concertados de las áreas de influencia a las que se refiere el artículo 4.5, podrá autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por unidad escolar respecto a lo dispuesto en el apartado anterior (número máximo de alumnado por unidad) bien para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, bien por necesidades que vengan motivadas por el traslado de la unidad familiar en el periodo de escolarización extraordinaria, debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres, tutores o guardadores o debido al inicio de una medida de acogimiento familiar en el alumno o alumna. Dicho incremento deberá distribuirse equitativamente entre todos los centros docentes públicos y privados concertados de la misma área de influencia.

Modificación Decreto-ley 2/2021, de 2 de febrero, del Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

Artículo 8: Información al alumnado y a las familias.

Punto 1. Las personas que ejercen la dirección o la titularidad de los centros docentes sostenidos con fondos públicos informarán a los padres, madres, tutores, guardadores del alumnado que desee ser admitido en los mismos, y, en su caso, a éste si es mayor de edad de las etapas educativas sostenidas con fondos públicos que se imparten, del contenido del Plan de Centro y, si procede, de la adscripción autorizada con otros centros docentes.

«Igualmente, informarán de los recursos específicos para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales, a que se refiere el artículo 73 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y el artículo 113.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, y de los servicios complementarios que tengan autorizados.»



1.3 ÁREAS DE INFLUENCIA

Modificación Decreto-ley 2/2021, de 2 de febrero, del Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

Artículo 9: Áreas de influencia y limítrofes.

Punto 5. Las áreas de influencia se determinarán, oídas las administraciones locales, de modo que permitan garantizar la aplicación efectiva de los criterios prioritarios de admisión de proximidad al domicilio a que se refiere el artículo 10.2.b) y cubran, en lo posible, una población socialmente heterogénea. En ningún caso las características propias de un centro o de su oferta educativa, tales como las derivadas del hecho de que el centro imparta enseñanzas plurilingües, de que hubiera tenido reconocida una especialización curricular o hubiera participado en una acción destinada a fomentar la calidad, podrán suponer modificación de los criterios de admisión.

1.4 CRITERIOS DE ADMISIÓN.

Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

Artículo 10. Criterios para la admisión del alumnado.

1. En aquellos centros docentes donde hubiera suficientes plazas disponibles para atender todas las solicitudes serán admitidos todos los alumnos y alumnas.
2. La admisión del alumnado en los centros docentes a que se refiere el presente Decreto, cuando no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes, se regirá por los siguientes criterios:
 - a) Existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro.
 - b) Proximidad del domicilio familiar o del lugar de trabajo del padre, de la madre o de la persona tutora o guardadora legal.
 - c) Renta per cápita anual de la unidad familiar.
 - d) Concurrencia de discapacidad legalmente reconocida del alumno o la alumna, de sus padres, madres, tutores o guardadores legales, o de alguno de sus hermanos o hermanas o menores en acogimiento en la unidad familiar. En el segundo ciclo de Educación Infantil se considera también la presencia en el alumnado de trastornos en el desarrollo.

(...)

Modificación Decreto-ley 2/2021, de 2 de febrero, del Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

- j) Que el alumno o alumna haya nacido de parto múltiple.



Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

Artículo 14. Discapacidad o trastornos del desarrollo

1. El criterio de discapacidad sólo se valorará cuando el alumno o alumna, algunos de sus tutores o tutoras o guardadores o guardadoras legales, o alguno o alguna de sus hermanos o hermanas, o menores en acogimiento en la misma unidad familiar tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al treinta y tres por ciento.
2. El criterio de trastorno del desarrollo se tendrá en cuenta cuando el alumno o la alumna solicite plaza para el segundo ciclo de educación infantil y se disponga la certificación correspondiente, emitida por el órgano competente de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Modificación Decreto-ley 2/2021, de 2 de febrero, del Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

Artículo 17 bis. Parto múltiple. Para la consideración de este criterio no se atenderá a ninguna otra circunstancia más que a la de que el alumno o la alumna haya nacido de parto múltiple, independientemente de la existencia de hermanos o hermanas en el momento de la presentación de la solicitud de admisión.

(...)

Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

Artículo 19. Documentación Acreditativa: Mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación se determinará la documentación que las personas participantes en el procedimiento de admisión del alumnado deberán aportar para acreditar las circunstancias a la que se refiere el artículo 10 (criterios para la admisión del alumnado) (...).

Orden de 20 de febrero de 2020.

Artículo 12. Acreditación del criterio de discapacidad o trastorno grave del desarrollo (...)

- a) Para la acreditación de discapacidad se presentarán los dictámenes sobre el grado de discapacidad emitidos por el órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía o, en su caso, de otras Administraciones Públicas.



- b) Para la acreditación del trastorno en el desarrollo se presentará el informe del Centro de Atención Infantil Temprana correspondiente o el dictamen de escolarización evaluado por el Equipo de Orientación Educativa de Zona.

1.5. PRIORIDAD EN LA ADMISIÓN

Modificación Decreto-ley 2/2021, de 2 de febrero, del Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

Artículo 20. Prioridad en la admisión del alumnado

Punto 4. Tendrán prioridad en el ámbito territorial que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo, indistintamente, de alguna de las personas que ostenten la patria potestad, la tutela o guarda, aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centros públicos y privados concertados venga motivada por el traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres, tutores o guardadores, por situación de adopción u otras medidas de protección de menores, por discapacidad sobrevenida de cualquiera de los miembros de la unidad familiar o por un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género. Asimismo, tendrá prioridad en dicho ámbito territorial el alumnado víctima directa de acto terrorista o familiar hasta el segundo grado por consanguinidad de una persona víctima de terrorismo.

1.6. VALORACIÓN DE LOS CRITERIOS DE ADMISIÓN.

Modificación Decreto-ley 2/2021, de 2 de febrero, del Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

Artículo 21. Valoración de la existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro docente

Si el alumno o la alumna tiene uno o varios hermanos o hermanas matriculados en el centro docente, de acuerdo con lo recogido en el artículo 11, se otorgarán catorce puntos.

(...)



Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

Artículo 24. Valoración de la discapacidad o trastorno en el desarrollo.

1. La valoración de que el alumno o la alumna presenta una discapacidad que alcanza o supera el treinta y tres y es inferior al sesenta y cinco por ciento, o un trastorno del desarrollo, de acuerdo en lo recogido en el artículo 14 será de tres puntos. En el caso de que el alumno o alumna tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al sesenta y seis por ciento se otorgarán cuatro puntos.
2. Por discapacidad en uno de los tutores, o guardadores o guardadoras legales del alumno o la alumna que alcance o supere el treinta y tres y sea inferior al sesenta y seis por ciento se otorgarán dos puntos. En el caso de que el alumno o alumna tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al sesenta y seis por ciento se otorgarán tres puntos.
3. En el caso de que uno o varios hermanos o hermanas del alumno o alumna o menores en acogimiento en la misma unidad familiar que tenga reconocida una discapacidad de, al menos, el treinta y tres por ciento, se otorgará medio punto por cada uno de los hermanos o hermanas con discapacidad, con un máximo de dos puntos.

(...)

Modificación Decreto-ley 2/2021, de 2 de febrero, del Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

Artículo 27 bis. Valoración de haber nacido de parto múltiple.

Por haber nacido el alumno o alumna en un parto múltiple, en los términos previstos en el artículo 17 bis, se otorgará un punto.

Artículo 29. Puntuación total según el baremo.

Punto 2. En caso de empate, se dilucidará el mismo mediante la selección de aquellos alumnos y alumnas que obtengan mayor puntuación, aplicando uno a uno y con carácter excluyente los criterios que se exponen a continuación en el siguiente orden:

- a) Mayor puntuación obtenida en el apartado de hermanos o hermanas matriculados en el centro.
(...)
- b) Por haber nacido de parto múltiple.



1.7. ADMISIÓN DE ALUMNADO CON NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO

Artículo 31. Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo

Decreto 21/2020, de 17 de febrero

Punto 1. El sistema educativo público de Andalucía garantizará la igualdad efectiva en el acceso y permanencia en el mismo al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo y asegurará la no discriminación.

Modificación Decreto-ley 2/2021, de 2 de febrero, del Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

Punto 2. Se considera alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo aquel que requiere una atención educativa diferente a la ordinaria por presentar necesidades educativas especiales, en los términos establecidos en el artículo 73 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en el artículo 113.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, por retraso madurativo, por trastornos del desarrollo del lenguaje y la comunicación, por trastornos de atención o de aprendizaje, por desconocimiento grave de la lengua de aprendizaje, por encontrarse en situación de vulnerabilidad socioeducativa, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado de forma tardía al sistema educativo o por condiciones personales o de historia escolar.

Punto 3. A los efectos de este Decreto se entiende que el alumnado en situación de vulnerabilidad socioeducativa es aquel que precisa acciones de carácter compensatorio por pertenecer a núcleos familiares en situación de dificultad social extrema o riesgo de exclusión, quedando incluidos en este supuesto los hijos e hijas de mujeres atendidas en centros de acogida para mujeres víctimas de la violencia de género y el alumnado víctima directa de acto terrorista o familiar hasta el primer grado por consanguinidad, así como los menores que estén sujetos a tutela o guarda por la Entidad Pública competente en materia de protección de menores o que procedan de adopción, y los hijos e hijas de familias que se dediquen a tareas agrícolas de temporada o a profesiones itinerantes.



Artículo 18. Documentación complementaria para la admisión del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

Modificación del Decreto-ley 2/2021, de 2 de febrero, de la Orden de 20 de febrero de 2020.

Punto 1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 32.5 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, el padre, madre, tutor o guardador legal del alumno o alumna menor de edad o el alumnado mayor de edad declarará en la solicitud de admisión que presenta necesidades educativas especiales, en los términos previstos en el artículo 73 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en el artículo 113.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, o altas capacidades intelectuales y que ha sido emitido el correspondiente dictamen de escolarización.

Nota: La documentación complementaria para altas es la acreditación de Altas Capacidades Intelectuales que se establece en las instrucciones de 8 de marzo de 2017 en su anexo V.

Orden de 20 de febrero de 2020.

Punto 2. En el caso de que no se haya emitido dicho dictamen, se deberá indicar esta circunstancia en la solicitud de admisión, y autorizar su elaboración. La persona que ejerza la dirección del centro docente público o la persona física o jurídica titular del centro docente privado concertado interesará al equipo de orientación educativa correspondiente la elaboración del mencionado dictamen.

Punto 3. Para el alumnado que precise acciones de carácter compensatorio, al que se refiere el artículo 31.3 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, se deberá aportar, en el momento de formalizar la solicitud de admisión, la correspondiente certificación emitida por los servicios sociales comunitarios del municipio donde resida la persona solicitante o, en su caso, por la Administración pública que corresponda.

Artículo 32. Distribución equilibrada

Modificación Decreto-ley 2/2021, de 2 de febrero, del Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

Punto 1. Con el fin de asegurar la calidad educativa para todos y todas, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, la Consejería competente en materia de educación garantizará una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo entre los centros docentes sostenidos con fondos públicos, y dispondrá las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por razones socioeconómicas o de otra naturaleza, garantizando los



recursos personales y económicos necesarios a los centros para ofrecer dicho apoyo. Asimismo, establecerá las medidas que se deban adoptar cuando se concentre una elevada proporción de alumnado de tales características en un centro educativo, que irán dirigidas a garantizar el derecho a la educación en condiciones de igualdad a todos los alumnos y alumnas.

Punto 2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, la Administración educativa deberá reservar hasta el final del periodo de matrícula un máximo de tres plazas por unidad en los centros públicos y privados concertados para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Las personas titulares de los órganos territoriales provinciales de la Administración de la Junta de Andalucía competentes en materia de educación podrán acordar el mantenimiento de la reserva hasta el inicio del curso escolar si se considera necesario para la correcta escolarización de este alumnado.

Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

Punto 3. La Adjudicación de las plazas reservadas al alumnado al que se refiere el apartado anterior se realizará atendiendo a la mayor puntuación obtenida por aplicación de los criterios de admisión y, en su caso a los criterios de desempate. No obstante, las personas titulares de los órganos territoriales provinciales de la Administración de la Junta de Andalucía competentes en materia de Educación podrán reservar en determinados centros, hasta la finalización de la matrícula, algunas de estas plazas para favorecer la integración del alumnado que precise acciones de carácter compensatorio a que se refiere el artículo 31.3 residente en barriadas de actuación educativa preferente. En este caso, en la adjudicación de plazas no se tendrá en cuenta la puntuación obtenida por aplicación del artículo 22 (Valoración de la proximidad del domicilio o del lugar de trabajo).

Punto 4. En los centros de adscripción el alumnado será escolarizado en las plazas que a estos efectos se reserven.

Modificación Decreto-ley 2/2021, de 2 de febrero, del Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

Punto 4 bis. La Administración educativa adoptará las medidas de escolarización previstas en los apartados anteriores atendiendo a las condiciones socioeconómicas y demográficas del área respectiva, así como a las de índole personal o familiar del alumnado que supongan una necesidad específica de apoyo educativo.



Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

Punto 5. Mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Educación se determinará la documentación complementaria que, en su caso, deberán aportar las personas solicitantes en el procedimiento de admisión del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, respetando lo dispuesto en los artículos 28 y 53.1 de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre. (Ley de procedimiento administrativo).

Artículo 33. Admisión de alumnado con Necesidades Educativas Especiales.

Modificación Decreto-ley 2/2021, de 2 de febrero, del Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

Punto 1. Con objeto de garantizar las condiciones más favorables para la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales a que se refiere el artículo 73 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y el artículo 113.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, la admisión de este alumnado se llevará a cabo, en función de la identificación y valoración de sus necesidades que realice el personal con la debida cualificación, en centros docentes ordinarios o, preceptivamente informados y oídos los representantes legales, en centros específicos de educación especial, cuando por sus especiales características o grado de discapacidad sus necesidades no puedan ser satisfechas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.

Punto 2. El Consejo Escolar del centro docente público o la persona representante de la titularidad del centro privado concertado, previo informe del Consejo Escolar, resolverá la admisión de este alumnado junto con la de los demás alumnos o alumnas cuando dispongan de recursos para su escolarización.

Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

Punto 3. En caso de que el centro al que se ha dirigido la solicitud no disponga de los correspondientes recursos o el alumno o alumna no hay obtenido plaza escolar, la correspondiente comisión territorial de garantías de admisión le adjudicará una plaza escolar en un centro docente de su ámbito de actuación que cuente con plaza vacante y disponga de dichos recursos. Si no es posible adjudicar al alumno o alumna una plaza escolar en el ámbito territorial de la comisión, la solicitud será remitida a la comisión provincial de garantía de admisión que le asignará una plaza escolar en un centro que disponga de recursos para su escolarización.



Punto 4. Para favorecer el agrupamiento de hermanos y hermanas, las personas titulares de los órganos territoriales provinciales de la Administración de la Junta de Andalucía competentes en materia de educación, a solicitud de los tutores o guardadores legales y una vez finalizado el procedimiento ordinario al que se refiere la Sección 2^a del Capítulo IV, podrán autorizar la matriculación de los hermanos o hermanas en el centro en el que se encuentre matriculado el alumnado al que se refiere el apartado anterior.

1.8. PROCEDIMIENTO

Sección 1.^a Órganos de Admisión

Artículo 34. Competencias del Consejo Escolar.

Modificación Decreto-ley 2/2021, de 2 de febrero, del Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

Punto 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 127.e) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el Consejo Escolar de los centros docentes públicos decidirá sobre la admisión del alumnado en los términos recogidos en el presente Decreto y en su normativa de desarrollo.

Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

Punto 2. En los centros docentes privados concertados, corresponde a la persona física o jurídica de los mismos la admisión del alumnado, debiendo garantizar el consejo escolar el cumplimiento de las normas generales sobre dicha admisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio. Con este fin, el referido Consejo Escolar asesorará a la persona física o jurídica titular del centro, que será la responsable del cumplimiento de las citadas normas.

Modificación Decreto-ley 2/2021, de 2 de febrero, del Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

Artículo 35. Competencias de la dirección de los centros públicos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132.i) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, corresponde a la persona que ejerza la dirección del centro docente público, en relación con la admisión del alumnado, ejecutar los acuerdos que adopte el Consejo Escolar, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a lo establecido en el presente Decreto y en su normativa de desarrollo.



Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

Artículo 36. Comisiones de garantías de admisión.

Punto 1. En cada órgano territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía competente en materia de educación se constituirá una comisión de garantías de admisión de ámbito provincial.

Punto 2. Asimismo, se constituirán comisiones territoriales de garantías de admisión en los municipios o ámbitos territoriales supramunicipales en los que funcione más de un centro docente que imparta las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria o bachillerato. En los municipios que cuenten con un número elevado de centros docentes sostenidos con fondos públicos, podrán constituirse comisiones territoriales de garantías de admisión para ámbitos territoriales inferiores al municipio o para determinadas enseñanzas.

Artículo 37. Funciones de las comisiones de garantías de admisión.

Punto 1. Las comisiones territoriales de garantías de admisión tendrán las siguientes funciones en su ámbito territorial de actuación:

- a) Supervisar el procedimiento de admisión del alumnado y garantizar el cumplimiento de las normas, que lo regulan.
 - b) Recabar de los centros la información y documentación que le sea necesaria para el desempeño de sus funciones. En todo caso, se recabará copia de los expedientes de los alumnos y alumnas afectados cuando el centro modifique la propuesta de puntuación o de resolución de admisión efectuada por el sistema de información Séneca.
 - c) Garantizar la información a las personas solicitantes de las actuaciones que se desarrollen en el procedimiento de admisión del alumnado.
 - d) Garantizar la distribución equilibrada en la admisión del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32, así como proponer medidas correctoras tendentes al logro de este objetivo.
 - e) Garantizar la admisión del alumnado que no haya obtenido plaza escolar en el centro solicitado prioritariamente o que, no disponga de plaza escolar.
- (...)

Punto 2. La comisión provincial de garantías de admisión supervisará y coordinará las actuaciones de las comisiones territoriales de garantías de admisión (...).



Punto 3. (...) asignará plaza escolar al alumnado con dictamen de escolarización que requiera de recursos específicos de difícil generalización y que, por ello no pueda ser admitido en el ámbito territorial en el que se encuentra en centro solicitado como prioritario. A tales efectos se constituirá una subcomisión técnica.
(...)

Modificación Decreto-ley 2/2021, de 2 de febrero, del Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

Sección 2.^a Procedimiento ordinario

Artículo 43. Solicituds.

Punto 1. La solicitud de plaza escolar será única y se presentará en el centro docente en el que el alumno o alumna pretende ser admitido prioritariamente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en cuyo caso, para agilizar el procedimiento, podrá remitirse una copia al centro docente al que se dirige la solicitud. Asimismo, podrá presentarse ante la comisión territorial de garantías de admisión correspondiente o ante la Administración educativa. Los centros docentes deberán ser informados de las solicitudes de admisión que les afecten.

(...)

Artículo 47. Instrucción y resolución del procedimiento.

Punto 3. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el Consejo Escolar de los centros públicos tomará el correspondiente acuerdo sobre la estimación, desestimación o inadmisión de las alegaciones presentadas y resolverá otorgando la puntuación definitiva a cada persona solicitante. En el caso de los centros concertados el Consejo Escolar informará sobre las alegaciones presentadas y elevará el informe a la persona representante de la titularidad, quien resolverá sobre la puntuación definitiva. La persona que ejerza la dirección del centro docente público o la persona representante de la titularidad del centro docente privado concertado dará publicidad a la resolución del procedimiento de admisión y la comunicará a la correspondiente comisión territorial de garantías de admisión. La resolución conteniendo la relación de personas admitidas y no admitidas deberá especificar, en su caso, la puntuación total obtenida por la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 10 y los motivos, en caso de denegación.



Artículo 48. Recursos y reclamaciones en el procedimiento ordinario.

Punto 1. Las decisiones que adopten los Consejos Escolares de los centros docentes públicos sobre la admisión del alumnado, así como los acuerdos de las comisiones de garantías de admisión, podrán ser objeto de recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

(...)

Sección 3^a Procedimiento extraordinario

Artículo 51. Admisión en el procedimiento extraordinario.

Punto 2. Las solicitudes de plaza escolar que pudieran producirse una vez finalizado el procedimiento ordinario de admisión del alumnado para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, entre otras las que vengan motivadas por el traslado de la unidad familiar, por discapacidad sobrevenida de cualquiera de los miembros de la misma o por adopción o por el inicio o modificación de otras formas de protección de menores se presentarán en el centro docente en el que el alumno o alumna pretende ser admitido o en el correspondiente órgano territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía competente en materia de educación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



1.9. ESCOLARIZACIÓN EN DETERMINADOS SUPUESTOS

Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

Artículo 53. Escolarización del alumnado en supuestos excepcionales de enfermedad

Punto 1. El alumnado que se encuentre en una situación excepcional por razón de enfermedad grave podrá solicitar, en cualquier momento del curso, la escolarización en un centro docente más próximo a un domicilio familiar o al centro sanitario donde esté recibiendo tratamiento, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) El procedimiento se iniciará a solicitud de los padres, madres, tutores o guardadores legales del alumnado o, en su caso, del alumnado mayor de edad, dirigida a la persona titular del órgano territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía competente en materia de educación que corresponda, en la que se comunicará la existencia de enfermedad del alumno o alumna y se solicitará la escolarización en el centro elegido. Esta solicitud irá acompañada de certificación emitida a tal efecto por la autoridad sanitaria competente de acuerdo con lo que, a tales efectos, se establezca por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.
- b) La persona titular del correspondiente órgano territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía competente en materia de educación solicitará el informe de la Inspección educativa, que deberá pronunciarse acerca del cumplimiento de la situación excepcional por razón e enfermedad y de la existencia de plazas vacantes en el centro solicitado. A estos efectos, se podrá considerar el incremento de la ratio por unidad escolar respecto de lo recogido en el artículo 5.1 a que se refiere el artículo 5.2.
- c) A la vista del informe de la Inspección educativa, de la certificación médica y de la solicitud presentada, la persona titular del órgano territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía competente en materia de educación que corresponda autorizará o denegará la escolarización en el plazo máximo de un mes. En el caso de que no se dictara resolución en el plazo establecido las personas interesadas podrán entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.



Artículo 54. Escolarización del alumnado en supuesto de prematuridad extrema (menos de 28 semanas).

Punto 1. En el caso de niños o niñas con condiciones de prematuridad extrema se podrán aplicar en su escolarización las medidas de flexibilización previstas en los apartados siguientes.

Punto 2. En el primer ciclo de educación infantil la flexibilización consistirá en la posibilidad de permanecer un curso más en el último tramo de edad, si ya estuviese escolarizado, o en su escolarización en dicho tramo si no lo estuviese y por edad le correspondiese acceder al primer curso del segundo ciclo de educación infantil.

Punto 3. En el segundo ciclo de educación infantil la flexibilización constituirá en la incorporación del alumno o alumna a un curso inferior al que le correspondería por edad cuando acceda por primera vez a cualquiera de los cursos del referido ciclo, no pudiéndose optar a la misma si ya hubiese aplicado alguna medida de flexibilización para su escolarización en el primer ciclo.

Punto 4. La aplicación de las medidas de flexibilización a las que se refieren los apartados 2 y 3 deberá ser autorizada por la persona titular del órgano territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía competente en materia de educación que corresponda, previa solicitud de los padres, madres, tutores o guardadores legales del alumnado, presentada en el momento de solicitar la reserva de plaza para el curso siguiente, en el caso del primer ciclo de educación infantil, o la admisión en cualquiera de los dos ciclos.

Punto 5. En la referida solicitud se comunicará la existencia de la condición de prematuridad extrema en el alumno o alumna y se solicitará para el mismo, la escolarización según su edad conforme a la fecha en la que habría nacido tras la semana cuarenta de gestación. Esta solicitud irá acompañada de una certificación emitida al efecto por la autoridad sanitaria correspondiente que acredite la condición de prematuridad extrema, de acuerdo con lo que, a tales efectos, se establezca por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Punto 6. La persona titular del órgano territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía competente en materia de educación que corresponda solicitará el informe de la Inspección educativa, en el que deberá pronunciarse acerca del cumplimiento de la condición de prematuridad extrema y de la procedencia de la adopción de la medida solicitada.

Punto 7. A la vista del informe de la Inspección educativa, de la certificación médica y de la solicitud presentada, la persona titular del órgano territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía competente en materia de educación que corresponda autorizará o denegará la escolarización objeto de dicha solicitud en el plazo máximo de un mes. En el caso de que no se dictara resolución en el plazo establecido las personas interesadas podrán entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.

Punto 8. Las decisiones que adopten las personas titulares de los órganos territoriales provinciales de la Administración de la Junta de Andalucía competentes en materia de educación sobre la escolarización del alumnado podrán ser objeto de recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

1.10. OTRAS MODIFICACIONES NORMATIVAS

Modificación del Decreto-ley 2/2021, de 2 de febrero, de la Orden de 20 de febrero de 2020.

Artículo 5. Información previa que se deberá publicar en los centros docentes.

f) Los recursos autorizados para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales a que se refiere el artículo 73 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y el artículo 113.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.

Artículo 15 bis. Acreditación de nacimiento de parto múltiple.

Punto 1. A efectos de acreditación de la circunstancia de haber nacido de parto múltiple, la Consejería competente en materia de educación recabará la información necesaria de los registros administrativos correspondientes, salvo que la persona solicitante se oponga a ello, en cuyo caso deberá aportarse la documentación a que se refiere el apartado 2.

Punto 2. En caso de que no se pueda obtener la información referida en el apartado anterior, la persona solicitante deberá aportar, previo requerimiento de la persona que ejerce la dirección del centro docente público o de la persona representante de la titularidad del centro docente privado concertado, una copia autenticada del libro de familia que incluirá todas las páginas escritas, pudiendo sustituirse las páginas no escritas por una diligencia en la última página escrita en la que el funcionario o la funcionaria que la autentique deje constancia de qué páginas están en blanco.

Punto 3. En los centros privados concertados, la aportación de la copia autenticada podrá sustituirse por una fotocopia en la que la persona representante de la titularidad del centro docente estampará la leyenda “Es copia fiel de su original”, junto con su firma, fecha y sello del centro.

Punto 4. En el caso de que la circunstancia de haber nacido de parto múltiple no tenga reflejo en el libro de familia, podrá presentarse cualquier documento oficial acreditativo de la misma.

Artículo 17. Acreditación de la prioridad en la admisión del alumnado.

Punto 4 bis. A efectos de acreditar la situación de discapacidad sobrevenida de cualquiera de los miembros de la unidad familiar, a que se refiere el artículo 20.4 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, se estará a lo dispuesto en el artículo 12, estimándose la solicitud siempre que la discapacidad haya sobrevenido con posterioridad al inicio del curso escolar en que se presenta la misma.

Artículo 24. Resolución del procedimiento de admisión en los centros docentes elegidos prioritariamente.

1. Tras la finalización del trámite de audiencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 47.3 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, el Consejo Escolar de cada centro público tomará el correspondiente acuerdo sobre la estimación, desestimación o inadmisión de las alegaciones presentadas y establecerá el orden de admisión y adjudicación de las plazas escolares, comenzando por los cursos en los que haya plazas vacantes suficientes para admitir todas las solicitudes y continuando por el curso de menor edad y siguientes. En el caso de los centros docentes privados concertados el Consejo Escolar informará sobre las alegaciones presentadas y elevará el informe a la persona representante de la titularidad del centro docente privado concertado, quien lo valorará y establecerá el orden de admisión y adjudicación de las plazas escolares comenzando por el curso de menor edad objeto de concierto y continuando en la forma recogida en el párrafo anterior.



Modificaciones de las Instrucciones de 25 de febrero de 2021 en relación a la escolarización de alumnado con necesidades educativas especiales.

II ESCOLARIZACIÓN DE ALUMNADO CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES.

Decimosegunda. Escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en centros docentes públicos y privados concertados.

Punto 1. La escolarización del alumnado que presente necesidades educativas especiales, en los términos establecidos en el artículo 73 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y el artículo 113.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, se resolverá, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente que le sea de aplicación, en función de las plazas escolares vacantes, de las características de cada alumno o alumna, de la especialización de los centros docentes y del tipo de recursos con que cuenten.

(...)

Punto 7. De acuerdo con el Decreto 147/2002, de 14 de mayo, el alumnado con necesidades educativas especiales, a que se refiere el artículo 73 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y el artículo 113.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, podrá escolarizarse en los centros docentes de educación primaria hasta los catorce años de edad.

Punto 8. De acuerdo con el artículo 74.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en los centros docentes específicos de educación especial y cursando la enseñanza básica en la modalidad de aula específica de educación especial en los centros docentes ordinarios, podrá extenderse hasta los veintiún años. A tales efectos se entenderá que el último año académico en el que podrá permanecer escolarizado este alumnado es aquel en el que cumple dicha edad.

Punto 9. Un alumno o alumna con necesidades educativas especiales finalizará su escolarización en educación secundaria obligatoria en el momento en que haya realizado las permanencias ordinarias y extraordinarias que, en su caso, se hayan considerado adecuadas. Dicho alumno o alumna solo podrá continuar su escolarización hasta los veintiún años si lo hiciera en un aula específica o en centros específicos de educación especial, previa elaboración del correspondiente dictamen de escolarización.

(...)



Decimotercera. Criterios para la organización de la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales.

(...)

Punto 2. En el procedimiento extraordinario de admisión, las Delegaciones Territoriales competentes en materia de educación llevarán a cabo la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales de conformidad con lo que se establece en el artículo 51 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero. Este proceso requerirá de la coordinación entre los servicios competentes en materia de escolarización, de ordenación educativa y, en su caso, del servicio de Inspección educativa, siendo fundamental la realización del dictamen de escolarización con anterioridad a su matrícula en el centro, en caso de que no lo tuviera, tal y como se indica en la instrucción decimosegunda apartado 4.

(...)

